

**1. La «patria potestad», la reproducción biológica y el trabajo. Encuadros de la vida de las mujeres y realidades sociales**



Los textos legales del siglo XIII del reino de Castilla culminan con la magna compilación: *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*.<sup>1</sup>

Este código de leyes que pretendió dar coherencia al derecho del reino sobre la heterogeneidad de los fueros regionales y como ampliación al Fuero Real, tiene un enorme valor sociológico.

En él se encuentra, entre otros muchos temas, y pese a que esté plasmada en las normativas legales, una visión social de los jóvenes, a más de sus obligaciones y derechos.

Las disposiciones sobre ellos, esparcidas aquí y allá, según las diversas temáticas de los títulos y leyes, permiten trazar, recogidas con cierto cuidado, una sociología de la juventud trabajadora, del «pueblo», como se la nombra en el texto, vista desde el poder político, diferente, claro está, a la de los nobles de todo rango.

Realidades correspondientes a una sociedad concreta articulada según las relaciones feudales y las relaciones de producción (trabajo) y de reproducción (biológica y de la mano de obra).

Las disposiciones legales y las disquisiciones que las acompañan sobre la juventud trabajadora en general y campesina en particular, están acordes con las realidades sociales de las que emergen y recogen, seguramente, una práctica social fuertemente implantada secularmente que aflora, a veces veladamente cubierta por la ideología del poder.

---

\* Artículo original publicado en *Temas de Mujeres. Perspectiva de género*. Actas de las IV Jornadas de Historia de las Mujeres y estudios de Género. CEHIM. Facultad de Filosofía y Letras. UNT. Tucumán. 1998. Pág. 69 – 80.

\*\* Reyna Pastor, historiadora argentina (1925- 2022). Especialista en Estudios medievales e Historia de las Mujeres.

El camino vital estaba trazado para los jóvenes campesinos, mujeres y hombres del reino de Castilla del siglo XIII en las instituciones, plasmado por el poder político en todas sus vertientes, por el poder socioeconómico de los señores y, en parte, por la propia\*\*\* sociedad campesina.

### **La obligación de formar linajes**

Deseos y obligaciones se imponen a los jóvenes en una Ley muy explícita del *corpus*.<sup>2</sup> Tres sentidos principales tiene esa Ley I: «el pueblo debe formar linajes», para «poblar la tierra», sus linajes deben nacer en ella. El pueblo, mayoritariamente los campesinos, mujeres y hombres, son los que tienen que «poblar» **en su lugar**, quienes, diríamos en términos actuales deben proveer *in situ* las generaciones del reemplazo. Además, la tierra es la maestra que enseña todo lo que hay que aprender.

En el sistema de las representaciones que allí se describe, los hombres aprenden de una madre universal la tierra, y no de los otros hombres, de sus padres, de sus familias, de sus comunidades. Los hijos de los reyes o de los nobles tienen amas, ayos y maestros, también son educados por sus padres y sus madres. El aprendizaje de los campesinos aparece despersonalizado e ignorante de una importantísima realidad, la del trasvase secular del saber y de la experiencia concreta del trabajo de la tierra de padres a hijos, de hombre a hombre, de mujer a mujer.

El pueblo debe generar linajes, vale decir familias. Debe formarlos a la edad apropiada, *en la edat*, por tanto, jóvenes. Así hombres y mujeres cumplirán con Dios, tendrán quienes los ayuden y les den placer (amor) y a quienes dejar en su lugar cuando se mueran.

Se justifica la conveniencia de casarse jóvenes diciendo que, si así lo hacen y uno de ellos muere, el otro podrá volver a casarse y, por ende, continuar teniendo hijos.

Marido y mujer, deben ser sanos de complexión y, si se puede, hermosos, o «al menos la mujer» y, sobre todo, deben quererse bien.

De esta forma, así como lo antiguos lo dijeron y los santos establecieron para la fe católica, se dispone que los casamientos sean hechos sin pecado, de manera que los hombres vivan honradamente, hereden a sus padres y a sus parientes, sin embargo. El pueblo que éste hace cumple' con Dios «et muestrase por amigo et por natural de la tierra que mora», los que no lo hacen no deben tener ni el bien ni la honra que los otros.<sup>3</sup>

Hombres y mujeres, arraigados a la tierra, casándose jóvenes, amándose, formando un linaje (en el sentido que le dan los textos, el de familia) sirviéndose del trabajo y colaboración de sus hijos una vez crecido. Es ésta la expresión de deseos del político para el «pueblo» del reino castellano en la segunda mitad del siglo XIII.

## «La edat complida».

### **Las edades biológicas, sociales, institucionales y de incorporación y permanencia en el trabajo.**

Esos hijos de los matrimonios «jóvenes y si era posible, bellos», pasaban por «edades» de distinta índole y por etapas de aprendizajes. Textos diversos, cónicas, y documentos jurídicos y de derecho aplicado muestran distintas capacidades atribuidas a las edades sociales y jurídicas.<sup>4</sup> Los datos sobre las edades con relación al trabajo rural son casi inexistentes o están camuflados.

Las crónicas latinas del siglo XII escalonan las edades biológico-sociales de los hombres *en pueri, juvenes, viri, senes*, con relación a las mujeres sólo dicen *virgines, conjugatae, matronas*.<sup>5</sup> Pero las edades de las mujeres están dadas especialmente por el matrimonio, que abre la etapa de la procreación, la tercera edad es aquella en la que ya no se procrea.

Para los hombres la etapa inmediatamente anterior a la juventud, la de mozo o mancebo se caracteriza también por la «edat de haber mujer». Para designar a las jóvenes los matices son menores, son mozas, mancebas o «doncellas en cabello». Para las mujeres la frontera de la edad es el matrimonio; la que separa la infancia de la juventud, o de la adolescencia queda imprecisa.

Una muy importante barrera era los doce años para la mujer y de los catorce para el hombre, edades en las que, según las leyes, desde el Imperio bizantino a la España cristiana, se producen los cambios biológicos que permiten la consumación del matrimonio y la procreación.<sup>6</sup>

En estas disposiciones, la idea de capacidad sexual se une a la de capacidad mental -ellos dicen «sabiduría»- para hacer las elecciones mencionadas.<sup>7</sup>

Al llegar a los veinticinco años se alcanza la mayoría de edad, se termina la «patria potestad» sobre el joven. A partir de esa edad se puede ser fiador, la mujer huérfana puede casarse con quien le plazca siempre que su marido no sea enemigo de su familia, y lo mismo puede hacer la «manceba en cabellos» aunque vivan sus padres.<sup>8</sup> Pero antes de los veinticinco años los mozos no pueden recibir fianzas porque si alguien la diere «a mozo que fuese menor de viente et cinco años» ...» por razón que es menor de edat» en caso de que haya engaño, el fiador pierde la fianza por falta de responsabilidad legal del menor.<sup>9</sup>

La etapa anterior a los veinticinco años, la de la minoría de edad, está regida por el concepto de la patria potestad «que quiere decir en romance tanto como poderío» se aplica a varias relaciones como la del señor con el esclavo pero también «et á las vegadas se toma esta palabra potestas por ligamento de reverencia, et de subyeccion et de castigamiento que debe el padre sobre su fijo; et desta postrimera manera fablan las leyes

de este título». <sup>10</sup> Vale decir que sobre dos importantes aspectos los padres ejercen la patria potestad, uno es sobre su capacidad de castigar al hijo, otro, sobre el fruto del trabajo de ellos.

Sobre esto último se dispone en la Ley V de esta misma Partida, se refiere al «poder que ha el padre sobre sus fijos en razón de los bienes que ellos ganan». Dice que de tres maneras se «departen» las ganancias que hacen los hijos mientras están en poder de los padres, una, que se llama «*profectitium peculium*», cuando quiere que ganen de esta manera o por razón de sus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder» La segunda es lo que ganase el hijo por su algún menester o por su sabiduría, o por donación o por dádiva testamentaria, siempre que no provenga de los bienes del padre o del abuelo, debe ser de propiedad del hijo que lo ganó y por razón del poderío que el padre tiene sobre el hijo debe quedar en usufructo del padre por su vida, esta ganancia se llama *adventitia*. La tercera ganancia es la *castrense*, que tiene otras peculiaridades y queda en los gananciosos. <sup>11</sup>

Otras restricciones acompañan la minoría de la edad:

«Los menores de veinticinco años non pueden perder sus cosas por tiempo fasta que hayan complida su edat: empero si despues que fuesen de edat complida comenzase alguno a ganar alguna cosa suya por tiempo, poderlo hi facer como la ganarie contra otro home qualquier. Otrosi decimos que las cosas del fijo non las puede ninguno ganar por tiempo demientra estoviere en poder de su padre...» <sup>12</sup>

Se entiende por tanto que el trabajo de los hijos e hijas pertenece al padre, en cualquier caso, tanto el que realizan en la explotación familiar como agricultores como el que pudieran, eventualmente, hacer por su cuenta en el seno del grupo familiar (herrerías, tejidos u otras artesanías) como fuera de la explotación y del grupo. <sup>13</sup>

Pero no sólo el fruto del trabajo es de los padres, sino que su comportamiento, como decíamos más arriba, debe de estar ajustado a ciertas normas morales: «Natural razón es et derecha que los fijos hayan reverencia et fagan a sus padres et a sus madres, et que ganen siempre dellos faciéndoles servicio» ... por ello, según tuvieron a bien los sabios antiguos «non puedan facer emplazar para adocir en juicio al padre nin a la madre, nin al abuelo nin a la abuela mientre fueren en poder dellos» <sup>14</sup>

Quizá el mejor texto que expresa la relación entre padres e hijos es el que dice que los padres aman por «naturaleza» a sus hijos y que los crían con gran piedad, para que sean hombres acabados no sólo de cuerpos sino en sus costumbres y maneras y les enseñan

lo que deben hacer. «Et pues que gelas mostraren conviene que se sepan servir dellos, caasi como es razon natural derecho que los fijos sepan a los padres obedecer et servir; otrosi es que los padres sepan servirse et ayudarte dellos» y agrega que los hombres deben saber servirse de lo suyo «et mas de los fijos que son suyos quitamente mas que otra cosa para servirse dellos á su voluntad»<sup>15</sup>

### **Correlaciones:**

#### **Edades legales y organización social de la reproducción y del trabajo de los jóvenes campesinos**

Hemos mostrado hasta ahora, siguiendo textos muy significados, la existencia de un contraste importante, es el que surge de la diferencia temporal y legal existente entre la facultad que se otorga para contraer matrimonio muy tempranamente (12-14 años) y la larga duración de la «patria potestad» hasta la edad de veinticinco años. Este desfasaje temporal, aparentemente contradictorio, refleja sin embargo la realidad social de las pequeñas gentes campesinas, acorde, por otra parte, con las normativas institucionales. La realidad social nos está indicando que la reproducción biológica tenía lugar durante la **minoridad** de las parejas reproductoras, es decir . . . bajo la patria potestad paterna. El contraste entre las edades apropiadas para la nupcialidad, por lo tanto, para la reproducción biológica, y lo prolongado de la autoridad paterna, sobre los hijos no es tal puesto que se conjuga perfectamente con la estructura de la sociedad campesina de las pequeñas explotaciones. Las disposiciones legales conforman la base institucional de ese ordenamiento social, lo que no es apropiado hablar de contrastes sino de verdaderas **correlaciones o correspondencias**.

Intentamos explicarlo.

En la mitad norte del reino de Castilla predominaba netamente la pequeña explotación agraria -con diversos tipos de dependencia o de relaciones de producción- en la que, tanto los señores como los campesinos necesitaban prioritariamente asegurarse la descendencia, la reproducción *in situ*. De allí el intento de que los jóvenes, tuvieran hijos en la edad temprana, aunque no siempre, como sabemos, esa reproducción se realizaba a los doce y catorce años, pero sí mucho antes de la mayoría de edad legal<sup>16</sup> Ello permitía, a los padres campesinos y señores, asegurarse la permanencia de la joven pareja en el lugar bajo el control de los padres mientras se desarrollaba la primera al menos, de la reproducción biológica. Al mismo tiempo los padres controlaban la permanencia de la mano de obra hasta que tuviera lugar el reemplazo generacional por muerte o incapacitación de éstos, o se produjeran algunos cambios en la esfera del poder familiar interno a causa de la mayoría de edad de los jóvenes.

Por otra parte, la larga espera de la mayoría de edad y las incapacitaciones que conllevaba, permitían que desde la edad semilaboral, estimada a partir de los diez años, y la laboral plena, desde los catorce o quince en adelante, se realizara la transmisión de todos los conocimientos y practicas con relación a los sistemas de explotación agraria y de artesanías rurales.

La esperanza de la herencia y de una mayor libertad laboral a la mayoría de edad *inmovilizaban* a los hijos, fijándolos a la explotación. El hecho de ya tener ellos sus propios hijos aumentaba sus responsabilidades y apoyaba esa permanencia. Al menos era así para las parejas herederas de la tierra o del usufructo de ella. Posiblemente también lo era para algún otro hijo o hija que por falta de oportunidades debía quedarse en la explotación.

17

La lógica interna de lo que da por tanto explicada por las realidades socioeconómicas mencionadas en las que se acoplan todos los intereses, los de los campesinos (permanecer, reproducirse y sobrevivir) y las de los poderosos.

### **Algunos rasgos de la «patria potestad» con relación a las mujeres**

Hemos visto como las normativas del reino de Castilla referidas al ejercicio de la «patria potestad» sobre los jóvenes, hombres y mujeres, conjuga perfectamente la capacidad paterna (y en ocasiones materna) de controlar el matrimonio (y por ende la reproducción) y el trabajo de los hijos.

Pero referidos a las mujeres, las «mancebas en cabello» como las llaman los textos, estos controles fueron mucho mayores y estaban especialmente dirigidos a disponer sobre su matrimonio y, seguidamente, sobre su capacidad de heredar tanto como sus hermanos.

Sabemos que según las leyes sobre la herencia los bienes dejados por los padres se dividían igualitariamente entre los hijos de ambos sexos, También sabemos que, según la práctica extendida a lo largo de siglos esta igualdad era alterada por los controles internos que se imponían en los grupos familiares y en las comunidades aldeanas, aunque, a veces, eran los señores quienes las imponían. Cuando emanaban de la comunidad eran aceptados por los protagonistas por ser prácticas que afectaban al conjunto social y por tener, pese a imponer la desigualdad entre los hijos, una lógica interna dirigida a asegurar la subsistencia de cada grupo doméstico.

Pero las disposiciones legales y las prácticas comunitarias daban lugar a un fuerte control sobre las mujeres jóvenes en mucha mayor medida que sobre los hombres.

Pese a que en los grandes textos legales del siglo XIII y del XIV se declara de una u otra manera, que ni el padre ni la madre osaran casar a la hija soltera o viuda por la fuerza

so pena de tener que pagar elevadas sumas al rey y a la mujer <sup>18</sup>, otras disposiciones de los mismos *corpus* contradicen esta declaración.

Así en el Fuero Real se dispone que nadie se atreva a casarse con manceba en cabellos sin el placer de su padre o de su madre, si los tuviere, o de sus hermanos o de sus parientes que la tuvieran en su poder. El que lo hiciera debería pagar cien maravedíes, la mitad al rey, la otra a los parientes correspondientes. <sup>19</sup>

Otras leyes referidas a la herencia dicen que la manceba que se case sin consentimiento de los padres no recibirá su parte. <sup>20</sup> Algo parecido pasa si la joven es raptada por su pretendiente y consiente en el rapto. <sup>21</sup>

Estas situaciones son comparables con el casamiento llamado **de furto**, a escondidas, muy frecuente entre la gente popular. Se disponen penas para la pareja. Los parientes de uno y otro lado se tienen por deshonrados, les niegan los bienes y los *desamparan*. Coa la pobreza en que quedan, las mujeres se tomarán *malas*. En cuanto al novio, si hace algo malo, los parientes no deben matarlo, pero pueden servirse de ellos durante toda su vida por haberlos deshonrado. <sup>22</sup>

Más aun, el padre puede desposar (vale decir prometer) a sus hijas, ellas deben estar presentes frente al pretendiente, pero en el momento de entrega de la novia, el padre puede dar al novio a cualquiera de sus hijas. <sup>23</sup>

Aun sobre las arras -donación que entrega el marido a la esposa- los padres ejercían la «potestad» hasta que la joven cumplía los 25 años guardando éstas «para su fija por que non se puedan vender ni enagenar», entre tanto la pareja debía vivir de los frutos que consiguieran comunalmente. <sup>24</sup>

Llegadas a los 25 años podían casarse sin mandato de los padres o de los hermanos y no perdían sus derechos hereditarios. <sup>25</sup>

Dice el Fuero Real que si una madre quedaba viuda con hijos «menores» podía administrar (o tomar) los bienes hasta que los hijos tuvieran «la edad». Estos bienes los recibía ante los parientes del muerto por escrito. Pero si se casaba nuevamente perdía la tutoría de los hijos y todos los bienes. Por el contrario, si la que moría era la madre, el padre podía volver a casarse sin perder la tutoría ni los bienes. <sup>26</sup>

En conclusión, aunque ambos jóvenes, mujeres y hombres, estaban fuertemente sometidos con relación a la formación de parejas por leyes y por costumbres, no cabe duda que eran mujeres las que tenían, en mayor medida, que aceptar la voluntad paterna. No hacerlo significaba quedar despojada de la herencia (desde el siglo XIII transformada en dote), la que por escasa y pobre que fuera tenía, al menos, un valor simbólico, porque significaba un reconocimiento de pertenencia a un grupo familiar que debía ampararla, a ella y a sus hijos, en caso de viudedad.

Por el contrario, ante una acción de rebeldía frente a los padres, hermanos y parientes, según los casos, y al ser despedida de su familia, quedaba desamparada, marginada de ésta y de la comunidad y, generalmente, deshonrada. Dos fantasmas se cernían entonces sobre su cabeza, el de la pobreza y el de su consecuencia casi fatal, la prostitución.

Por tanto, la desobediencia a la «patria potestad» tenía consecuencias no sólo económicas para ella y para su grupo familiar, sino también sociales y «políticas».

## **2. Los espacios acotados de las mujeres. Jurisdicción y entorno**

No cabe duda de que existió una segregación espacial de las mujeres de las distintas clases en la sociedad hispano- cristiana. Estuvo impuesta por su sistema de relaciones interpersonales, las patriarcales, en primer término.

La mujer popular tuvo un ámbito propio en el que moverse, trabajar, casarse y reproducirse. Esfera siempre limitada en su concreto ámbito espacial, laboral y personal, en un mundo en que los hombres eran los creadores de los espacios, concretos e imaginarios, y del sistema de relaciones interpersonales. Por todo ello las mujeres aparecen, en principio al menos, encuadradas en un espacio estricto, **la casa**, y en un espacio más amplio, aunque acotado, el poblado, la aldea, la villa, la ciudad, la ribera del río, el mercado, etc., fuera del cual quedaban desprotegidas.

Las mujeres pertenecían al ámbito privado y muy raramente al público. El privado las protegía de la agresión externa, dirigida hacia su persona o hacia el grupo al que pertenecían, el más pequeño de la familia y el más amplio de la comunidad. Pero también las aprisionaba, las guardaba, las limitaba, las acotaba ecológica, social y funcionalmente.<sup>27</sup>

Nuevamente es en Las Partidas en donde encontramos los textos legales más explícitos sobre estos temas. Dicen que las dueñas, doncellas y otras mujeres que viven honestamente en su casa no deben ser emplazadas para que vayan personalmente ante el juez a no ser que el pleito sea de justicia de sangre o de otro escarmiento. Pueden ellas enviar sus personeros al juicio dado que no está bien «que sean envueltas públicamente con los hombres». Si los jueces deben ir a sus casas, y no deben aprovechar esta circunstancia para ejercer sobre ellas «torcideras venganzas» (o acoso).

Sin embargo, las mujeres podían participar en los juicios y comparecer ante los tribunales como testigos cuando se trataba de «derechos mujeriles», es decir de asuntos que les correspondían específicamente.

El Fuero Real es muy claro al respecto, en su ley 8 dice:

«Mujer Testigo»

*«La mujer o vecina o hija de vecino, pueda ser testigo en cosas hechas o dichas en baño, horno, molino, río o fuente, o sobre hilados, tejidos, partos, reconocimiento de mujer, y otros hechos femeniles; pero no en otras cosas, salvo en las que manda la ley. La mujer que se disfrace de hombre no pueda ser testigo, sino en cosas que sean contra el Rey o su Señorío».*<sup>28</sup>

Por tanto, el espacio jurídico femenino quedaba acotado a la intervención en los temas permitidos y en los espacios en que debían realizarse. Las causas que se dan para lo segundo son esclarecedoras: las mujeres no deben ocupar espacios públicos, propios de los hombres, sino en casos muy excepcionales. Los temas sobre los que pueden testimoniar las mujeres, y no todas, pues sólo se les permite hacerlo a las que son vecinas (las que tienen condición de pecheras, ellas o sus maridos, calidad socio-política-hacendística diferencial).<sup>29</sup>

Esos temas son los referidos a transgresiones -se supone que sexuales- o habladurías hechas o dichas en espacios públicos -cerrados o abiertos- y sobre trabajos propios de su sexo y otros «hechos» que no se especifican. Se acepta pues directamente la restringida capacidad de juicio de las mujeres, tantas veces y de tantas formas sostenida sobre todo por la Iglesia, y se acotan los lugares en los que debieron ocurrir los hechos testimoniabiles.

La mujer de su casa debe tener «pública fama de honesta», por eso cuando es violada, tiene que hacer pública inmediatamente su deshonra, presentarse ante el alcalde dando voces y rasgándose con las uñas, acusar al o a los hombres que la violaron. El alcalde dispondrá que mujeres honestas, no parientes, comprueben si ha sido violentada.

Las penas que corresponden al agresor variaban mucho según si la mujer fuera casada -podían ser ahorcados por ello-, soltera virgen, viuda, prostituta, o si era libre, sierva, mora, etc.

El ritual, complicado y establecido en los fueros y en los grandes códigos, señala una marcada diferencia de «calidad» del delito, si éste era cometido sobre mujeres «honestas» vale decir sujetas a las normas familiares y sociales vigentes- o si se trata de mujeres «desprotegidas». En todo caso era éste uno de los motivos que llevan a mujeres «honestas» a exhibirse públicamente.<sup>30</sup>

### **3. Disposiciones legales y realidades sociales sobre el trabajo femenino en villas y ciudades**

No voy a referirme a toda la problemática del trabajo femenino rural y urbano porque ya se conoce ampliamente, aunque no todos los problemas y todas las circunstancias hayan sido estudiadas. Dadas las enormes particularidades y variantes locales de ambos tipos de trabajo y dada la heterogeneidad normativa, es muy difícil pasar de lo particular a lo general, dado que no existen suficientes monografías que permitan hacerlo.

Por eso voy a señalar algunos problemas y características, referidas siempre a la relación entre disposiciones legales y realidades sociales, especialmente referidas a las mujeres de villas y ciudades.

Es sabido que existen dos problemas con relación a calibrar la participación de las mujeres en el trabajo desarrollado en villas y ciudades medievales. Uno el de la univocidad del lenguaje con el uso generalizado del género masculino que impide u obstaculiza conocer la participación alícuota de ambos sexos en el trabajo. El otro se refiere a la contradicción que existe entre las normativas legales, en las que la participación de las mujeres en los oficios y trabajos es mínima y por lo general está acompañada por calificaciones y valores de carácter moral, y las realidades que nos muestran otros tipos de testimonios. En éstos que van desde los pleitos, testamentos, contratos, etc. hasta los testimonios literarios y, sobre todo, los iconográficos, aunque no desprovistos los de valores simbólicos y morales, muestran realidades de participación femenina más palpables y explícitas.

Efectivamente las listas de trabajos artesanales o comerciales específicamente femeninos o de los que comparten nominalmente con los hombres, resulta siempre muy breve. Así sólo es acusada su presencia en las artesanías de los víveres: como tahonetas, panaderas, carniceras, pescaderas, especieras, etc. También lo es en las artesanías referidas al tejido desde hilanderas hasta tejedoras de lana, lino y seda, en todas sus variantes, bordadoras, recamadoras, sastras, etc., y a la fabricación de velas. En el comercio destacan: las regatonas o regateras (vendedoras intermediarias al menudeo), las ayudantes o copartícipes en los oficios de cambistas, las tabernerías, vinateras, boticarias, tenderas, etc. En oficios de la salud aparecen las comadronas, médicas, obstétricas, nodrizas, etc. También lo hacen en oficios más rudos como albañiles de la construcción y pedreras, o como talabarteras.

En algunas ciudades como en Santiago de Compostela, desde los siglos XII y XIII, practicaban oficios y comercios especiales como azabacheras, concheras y vendedoras de insignias de Santiago, etc.<sup>31</sup>

Oficios menos especializados, pero frecuentemente mencionados en los *corpus* eran los de lavandera (sobre todo de convento), y de manceba doméstica.

Muchos de estos oficios tenían el carácter de viles a tal punto que en Las Partidas se enumera cuáles mujeres no debían ser recibidas por los hombres nobles y de linaje como barraganas (concubinas). No pueden serlo, la sierva o su hija, las aforradas (libertas) y su hija, juglaresas, las tabernerías, regateras, alcahuetas, «ni otra persona de las llamadas viles, por razón de si mismas o de las que descendió»<sup>32</sup> Se les niega a estas mujeres ser concubinas de los nobles, con quienes, evidentemente podrían llegar a tener hijos. Se mezclan en la enumeración las condiciones sociales de unas con la práctica de determinados oficios de otras. ¿Por qué estas trabajadoras eran viles? Lo eran porque ocupaban espacios públicos, porque estaban en contacto, aunque sólo fuera por negocios, con hombres, porque se instalaban en plazas y ferias, al aire libre por lo general porque salían fuera de la ciudad, a los alfores a comprar o a vender sus mercaderías. En una palabra porque tenían una mayor libertad de movimiento, de palabra y de decisión propia. Atentaban por todo ello contra el concepto de «mujer guardada, mujer honesta», vale decir de mujer controlada en su palabra y en sus desplazamientos.

Documentos notariales muestran situaciones que abonan sobre estos conceptos. Por ejemplo, algunas dotes de mujeres urbanas estaban compuestas por ciertos objetos o prendas elaborados por la novia según su especial habilidad como confeccionista y bordadora. Se aportaban al matrimonio para ser vendidos en su beneficio, pero eran vendidos por el marido quien ocultaba la actividad laboral de la mujer y se reservaba el beneficio. La dote perdía por tanto su función fundamental que era la de dar protección a la mujer y a sus hijos y pasaba beneficiar al marido, quien impedía además que la mujer participara en las ventas por tener éstas un carácter público inconveniente a su estatus.

La actividad de mujeres como vendedoras de prendas que ellas confeccionaban pasaba así a ser mal vista, por el carácter público que tomaba especialmente en el seno de cierta pequeña burguesía. Estas situaciones dieron lugar a juicios ante notarios y a separaciones matrimoniales.

Pero también estas actitudes encierran otra suerte de razones. Análisis de varios historiadores practicados sobre catastros y listas fiscales muestran que -comparando dos o tres elaborados en distintas épocas- el trabajo de las mujeres, sobre todo de las casadas, dichos trabajos van desapareciendo de los registros. El estado matrimonial permitía ocultar el trabajo de las mujeres casadas y toda actividad remunerada. El beneficio se traducía en pagar menos cargas al fisco, pero, al mismo tiempo, impedía a las mujeres acceder a una identidad profesional. Estas situaciones demuestran la necesidad de adentrarse muy hondo en el análisis para descubrir el trabajo femenino oculto.<sup>33</sup>

Otro problema que demuestra la contradicción o el desfase entre la ficción jurídica y la realidad es el de la participación de las mujeres en las cofradías bajo medievales hispanas. Reunían éstas, como es sabido, a los artesanos o mercaderes de un mismo oficio en asociaciones bajo la advocación de un santo patrono y con el compromiso de ayuda mutua, en caso de pobreza, para las viudas, etc.

La aparición de mujeres cófrades está documentada, pero no es frecuente. Suelen ser mencionadas sólo las viudas a quienes se les otorga la capacidad de continuar con el taller o tienda siempre que no se casen y hasta la mayoría de edad de los hijos. Sin embargo, en la documentación notarial se encuentra un número mucho más elevado de mujeres ejerciendo reconocidamente su oficio.

Dada la carencia en Castilla, al menos hasta fines del siglo XV o el XVI, de corporaciones gremiales formalizadas, los estudios sobre estos temas deben centrarse sobre los sistemas de cofradías y de agrupaciones gremiales. Pero esta historia es a la vez más simple y más complicada. Simple, por la misma organización concreta de las artesanías y del comercio. Porque desde que las ciudades desarrollan un cierto comercio local o supralocal, en especial de sus propias artesanías, fundamentalmente desde el siglo XIII en adelante, el sistema imperante fue el de simples talleres pequeños que comercializaban directamente sus artesanías con un mostrador a la calle, como lo muestra, entre otras cosas la iconografía. En ellos solían trabajar, tanto en la producción como en la comercialización, el marido y la mujer, las hijas y los hijos. El trabajo de la mujer y el de los «menores», quedaba oculto a los ojos del fisco y no dejó apenas rastros documentales.

Decíamos que esta historia es también más complicada. El valioso y reciente estudio de José María Monsalvo <sup>34</sup> pone de manifiesto otro ángulo de análisis sobre el repetido tema de la debilidad del corporativismo artesanal en Castilla bajomedieval, especialmente en las ciudades de la Meseta, que reubica el problema de tal manera que la ecuación no corporativismo/ debilidad de la producción artesanal queda, en buena parte, invalidada. Se trata de mostrar que las organizaciones políticas de los concejos, dieron cabida a los pecheros, a las gentes del común, en organizaciones de solidaridad estamental basadas en principios de comunitarismo también estamental, cosa que las llevó a prescindir del corporativismo sectorial. Por lo que «el corporativismo artesanal fue débil en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII al XV. Incapaz de extenderse con amplitud entre los oficios y ejercer sobre ellos controles de tipo monopolista, fue doblegado por agentes externos, entre ellos los pujantes poderes concejiles. Tampoco fueron las corporaciones instrumentos de gobierno urbano y no pudieron aportar, a diferencia de lo ocurrido en otras partes, cargos públicos a las plantas municipales ni ser reconocidas como base institucional de la acción política». <sup>35</sup>

Las investigaciones sobre Segovia, Soria, Guadalajara, etc., encuentran que el común de estas ciudades en la Baja Edad Media y comienzos de la Moderna fue mayoritariamente artesanal. Uniendo las características que hemos explicado, talleres artesanales y comercios simples y debilidad de organizaciones gremiales debida a la peculiar formación política de las ciudades castellanas, llegamos a comprender la escasa explicitación del trabajo de las mujeres y su nula participación política.

Con esto hemos querido demostrar la enorme complejidad y dificultad que tiene el estudio del trabajo urbano de las mujeres.

### Notas

<sup>1</sup> LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, tomos 1, 11 y 11, Madrid, 1807. Este código tuvo un largo proceso evolutivo que abarca desde los comienzos de la primera redacción en 1256 hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348. García Gallo distingue seis reacciones o reelaboraciones: 1256-1260, 1265 (ambas de Alfonso el Sabio), fines del siglo XIII principios del XIV (realizada en la Corte de Fernando IV), 1325, 1340, y la última después del Ordenamiento de Alcalá de 1348. En la actualidad la obra ha llegado en la edición de Gregorio López de 1555. Las Leyes y Títulos de la Partida IV, de las que tomamos la mayor parte de nuestras referencias se tratan el derecho privado y se basan unas veces en principios canónicos, otras, los principios proceden del derecho romano o del castellano, En adelante citaremos. P (Partida, seguida del número), T (Título, seguido del Número) L (Ley, seguida del número).

<sup>2</sup> P II, T XX, L I

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Ver especialmente, SUSANA BELMARTINO, "Estructuras de la familia y edades sociales en la aristocracia de León y Castilla, según las fuentes literarias e historiográficas. (siglos X-XIII). *Cuadernos de Historia de España*, XLVII-XLVIII, p. 256-328.

<sup>5</sup> Por ejemplo, *Histona Compostelana*. Ed F. Suárez, Santiago de Compostela, 1950.

<sup>6</sup> P IV, TI, LVI

<sup>7</sup> P IV, T XIX, L VI.

<sup>8</sup> Alfonso X, el sabio, FUERO REAL, Real Academia de la Historia, Madrid, 1836, Libro III, t 1, LII,

<sup>9</sup> P V, T XIV, L IV.

<sup>10</sup> P IV, T XVII, LIII.

<sup>11</sup> P IV, T XVII, LV

<sup>12</sup> P 11, T VII, L IV.

<sup>13</sup> Indirectamente sabemos algo sobre el valor del trabajo de los niños de 10 años y siguientes, por noticias sobre niños dados en crianza. Dice el *Fuero Juzgo*, IV, IV, 3. "Si alguno diere a su fijo a criar a algun ome del cada anno un sueldo, hasta X annos; e desende que ouiere X annos complidos, nol dé nada por soldada; ca el servicio del ninno vale la soldada".

<sup>14</sup> P II, T VII, L IV.

<sup>15</sup> P II, T XX, L III.

<sup>16</sup> Nos referiremos a continuación especialmente al estudio de Reyna Pastor sobre la dinámica de los grupos domésticos y sus relaciones con el poder en una región del reino de Castilla, en Galicia, situada relativamente cerca de la ciudad de Orense. Reyna Pastor Isabel Alfonso, Ana Rodríguez López y Pablo Sánchez León. *Poder monástico y grupos domésticos en la Galicia Foral (Siglos XIII. XV). La Casa. La comunidad*. Biblioteca de Historia, N° a 4, CSIC, 1990. La parte de Reyna Pastor, "Poder monástico y grupos domésticos foreros», pp 49-236. En ella se estudia la relación entre el poder feudal (monástico) y los problemas sucesorios, de heredabilidad de los foros, organización interna del grupo doméstico, reproducción biológica y el trabajo campesino en su variada problemática. Los datos reunidos sobre las familias foreras (Los foros eran contratos enfiteúticos feudales, con rentas generalmente proporcionalanes, con vasallaje y con otras muchas obligaciones, que se otorgaban a perpetuidad o por tiempos limitados, al de la vida de una pareja, o a la de ésta y sus hijos, o por tres o más generaciones, etc.) son muy ricos, Para este tipo de investigaciones lo son mucho más que los fueros leoneses o castellanos que se daban a las comunidades en su conjunto y por tanto, no dejan apreciar las relaciones más individualizadas ni los cambios en los grupos domésticos.

<sup>17</sup> Ídem. Apartado," El grupo forero, una historia oculta. Los factores demográficos" pp. 215-221.

<sup>18</sup> Por ejemplo, así se dice en el FUERO REAL (cit nota 8), T VIII, L VIH.

<sup>19</sup> Ídem I, III, T I, L XIV. Los matrimonios celebrados consideraban contra la voluntad de los padres se consideraban nulos hasta mucho después del Concilio de Trento (1546 – 1562) y en Francia hasta la Revolución.

<sup>20</sup> Ídem, L III, T I, LV.

<sup>21</sup> Son varias las soluciones ante el rapto consentido (puede el raptor quedar o no "enemigo" de la familia de la novia) pero la solución final es siempre desheredamiento de la mujer. Véase como ejemplos, FUEROS DE VIGUERA Y VAL DE FUNES, 470. Qucreylla de pariemta. FUERO GENERAL DE NAVARRA, 4,3 ,1. etc., por lo que puede pensarse que el rapto era una solución para los enamorados y a la vez para los familiares de ambiciosos pues podían despojar a la mujer.

<sup>22</sup> P IV, T III, LV.

<sup>23</sup> P IV, T I, L X y XI.

<sup>24</sup> FUERO REAL, (nota 8), L III, T II, L III.

<sup>25</sup> FUERO REAL (nota 8) L III, T I, L VI. En otra ley de este FUERO REAL se manifiesta la sospecha de que, aunque una huérfana, dependiente de sus hermanos varones, fuera pedida en matrimonio, éstos podían negar el permiso, “por codicia y para mantener lo suyo”. Por eso se dispone que, si el pretendiente no les había hecho alguna deshonra, puede casarse siempre que “sea con alguno conveniente para ella e para su linaje”, L III, T I, L II. Preocupaciones que vuelven a dejar a la doncella en manos de los hermanos.

<sup>26</sup> FUERO REAL, L III, T VII, L I y III.

<sup>27</sup> Con relación al entorno, crianza, educación, funciones, etc. de las mujeres nobles y de las reinas y sus hijas véase las páginas que he dedicado a su estudio en, “Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y punto de vista”. *La condición de la mujer en la Edad Media*. Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1986, esp. págs. 206 – 209. Pueden consultarse también los textos y comentarios reunidos por mí: VV. AA. *Textos para la historia de las mujeres en España*, Madrid, Cátedra, esp. págs. 195, 209.

<sup>28</sup> FUERO REAL DE ESPAÑA, (nota 8), L II, T VI, Ley VIII. Ver al respecto el extenso artículo sobre el tema de las mujeres de Marta Madero de eminente aparición en *Hispanía*, N° 193, 1996, Madrid.

<sup>29</sup> En el artículo de Ma. Del Mar Graña Cid, Ángela Muñoz Fernández y Cristina Segura Graíño, “Mujeres y no ciudadanía. La relación de las mujeres con los espacios públicos en el bajomedievo castellano”. *Arenal Revista de Historia de las Mujeres*. Vol. 2, N° 1, Granada, 1995, págs. 41 – 52. (volumen dedicado al tema general Mujeres y Ciudadanía), se sostiene que “a través de los fueros se constata la imposibilidad de las mujeres para tener la condición de vecinas”, págs. 42, y que “en la documentación aparecen algunos casos en que las mujeres, sino vecinas de derecho, actúan como vecinas de hecho”. Pág. 42. Veamos que al menos el Fuero Real, que pretende ser un fuero general de Castilla, antecedente de Las Partidas, contradice lo que afirman las autoras. También a los hombres, no a todos, se les denomina vecinos en este fuero por ejemplo en el L III, T XX, L III: “Sy ome que non sea vecino deviere demanda”. De todas maneras, el tema de la vecindad de las mujeres merece una investigación más minuciosa. Las autoras afirman -lo que es cierto- que las mujeres no tienen posibilidades de participación política en consejos, villas y ciudades y que su responsabilidad en las deudas del marido es ambivalente. Se refieren luego a la participación de las mujeres en la guerra y las revueltas, págs. 47 a 51.

<sup>30</sup> Las actitudes de los jueces sobre las violaciones fueron muy variadas – lo que demuestra al tiempo las distintas apreciaciones regionales sobre el asunto. Según la norma 36 del **Fuero de Zamora**, sobre el forzamiento de mujer tocada o en cabellos por el desgarramiento se pág. an XXX sueldos y por otras heridas dos sueldos y tres dineros, si el testimonio hubiera sido aceptado. En A. Castro y F. de Onís, *Fueros castellanos de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, 1916. En el *Libro de los Fueros de Castilla*. 303. Barcelona, 1981, se dice, en una “fazaña”, que una manceba (en este caso una sirvienta) se querelló, en Castro Urdiales, por haber sido forzada por un hombre y “quebrantada su natura con la mano”, cosa que fue “apreciada” según derecho. El infante Don Alfonso (futuro rey Sabio) juzgó y dispuso que le cortasen la mano al agresor y que luego lo ahorcasen. Pero no siempre los juicios estuvieron a favor de las agredidas y sus parientes. En la colección de fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid, publicado por F. Suarez en el AHDE 14, 1942 – 1943, se dice que los labradores de Pedro Moro, (Toledo) se querellaron ante el rey porque el señor les hacía mucho mal forzando mujeres y matando hombres, pese a que el delegado del rey comprobó en la pesquisa la realidad de lo que decían los labradores, el rey juzgó que éstos no podían pedir la muerte de su señor porque sería en caso de traición. Por ello ordenó que los labradores fueran desde entonces siervos del linaje del caballero. Los tres ejemplos que acabo de reseñar han sido reunidos por Marta Madero en su colaboración a VV.AA., *Textos para la Historia de las mujeres en España*, Madrid, Cátedra, 1994, págs. 192- 193. Agregó a ellos otra noticia sobre campesinos “perdedores” publicada en J. Rodríguez. *Los fueros de León*, Tomos I y II, León. 1981. En las Adicciones al fuero antiguo de San Pedro de Dueñas. Otorgado por la abasesa... se dispone tomar medias contra los caballeros y escuderos que violentaban y robaban y se explica que... algunos de sus vasallos entregaban generosamente sus hijas en matrimonio (a esos caballeros) y que sus hijas copulaban con los hijos de los caballeros, lo mismo que hacían algunas viudas, que a menudo huían con ellos o que quedaban en concubinato. Doc 49, año 1191. Violencia sobre un colectivo campesino perteneciente a un monasterio femenino débil, eso parece, pero también, puede conjeturarse la existencia de una cierta complicidad de los padres campesinos hechas con vistas a “ubicar” a sus hijas y tener ciertos beneficios, que se transforma con el tiempo en puro atropello y agresión por parte de los nobles. Configura lo que en Cataluña especialmente se denominaba el derecho de pernada, estudiado para los reinos occidentales por Carlos Barros, “Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media”, *Historia Social*, 16 (primavera – verano), Valencia, 1993, págs. 3 -17.

<sup>31</sup> Aparecen estas actividades en la Crónica Compostelana y en los Fueros Municipales de Santiago y su tierra. Artículo al respecto de Pilar Sánchez Vicente, "El

trabajo de las mujeres en el medioevo hispánico: Fueros Municipales de Santiago y su tierra." En VV.AA. *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*. Edición de Ángela Muñoz Fernández y Cristina Segura Graiño. Madrid, Al. Mudayna, 1988, págs. 179-190.

<sup>32</sup> P IV, T XIV, L III.

<sup>33</sup> Para algunas de estas ideas ver el trabajo de *Christiane Klapisch-Zuberx* "Un salario o l'onore: come valutare le donne fiorentine del XIV-XV secolo" *Quaderni Storici* 79 XXVII, I, 1992, pág. 41-49. También I. Chabot, "La reconnaissance du travail des femmes dans la Florence du Bas Moyen Âge: contexte idéologique et réalité", en *La donna nell'economia, secc XIII-XVIII. ATTi della Ventunesima Settimana di Studi*. Prato, 1989. Publicación en Firenze. Istituto Internazionale di Storia Economica 'F. Datini", 1990, págs. 563-576. Sin embargo, hay en noticias hispanas muestras de ciertos reconocimientos a las mujeres que trabajan por su cuenta. Dice el Fuero Real (nota 8) L III, T XX, L XII. "*Maguer que mujer de su marido non pueda fiar, nin facer debda sin otorgamiento de su marido, pero si fuer muger que venda o compre por sí, o haya mester de mercadería, vala todo debdo e toda cosa que ficiere en quanto pertenesce a su mester*".

<sup>34</sup> José María Monsalvo, "Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII al XV (aproximación al estudio del papel político del corporativismo artesanal). *El trabajo en la historia*. Ed. a cargo de A. Vaca Lorenzo, Séptima jornadas de estudios. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, págs. 39-90.

<sup>35</sup> Ídem, pág. 90.